

**REGLAMENTO (CE) Nº 388/2009 DE LA COMISIÓN****de 12 de mayo de 2009****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo relativo al régimen de importación y exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz****(Versión codificada)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 143, 170 y 187, en relación con su artículo 4,

a) «productos transformados»: los productos o grupos de productos contemplados:

Considerando lo siguiente:

i) en la letra d) de la parte I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007, excepto los productos del código NC ex 2309,

(1) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 y 1766/92 del Consejo en lo relativo al régimen de importación y exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz y se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(2)</sup>, ha sido modificado <sup>(3)</sup> de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

ii) en la letra c) de la parte II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007;

b) «productos básicos»: los cereales enumerados en las letras a) y b) de la parte I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y el arroz partido, contemplado en la letra b) de la parte II del anexo I de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

(2) Procede adoptar de acuerdo con las obligaciones internacionales que vinculan a la Comunidad disposiciones de aplicación relativas a los derechos de importación y a las restituciones aplicables en el comercio con terceros países de productos transformados a base de cereales y de arroz, excluidos los piensos compuestos, para los que se establecen normas particulares.

1. La restitución que podrá concederse por los productos transformados se determinará teniendo en cuenta, en particular:

(3) La restitución debe tener el objetivo de compensar la diferencia entre los precios de los productos en el interior de la Comunidad y en el mercado mundial. Para ello conviene definir los criterios para la determinación de la restitución, esencialmente, en función de los precios de los productos básicos dentro y fuera de la Comunidad y de las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial.

a) la evolución de los precios de los productos básicos dentro de la Comunidad y en el mercado mundial;

b) las cantidades de productos básicos necesarias para la fabricación del producto de que se trate y, en su caso, su carácter intercambiable;

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

c) la eventual acumulación de restituciones aplicables a los diversos productos derivados de un mismo proceso de transformación a partir del mismo producto básico;

d) las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

<sup>(3)</sup> Véase el anexo II.

2. Las restituciones se fijarán, como mínimo, una vez al mes.

### Artículo 3

1. La restitución se ajustará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 de la Comisión <sup>(1)</sup>. El ajuste se efectuará sumando o deduciendo de la restitución el importe resultante de cada uno de los ajustes contemplados en el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 1342/2003, por tonelada de producto básico, multiplicado por los coeficientes que figuran en la columna 4 del anexo I del presente Reglamento, a la altura de cada producto transformado.

2. Para la aplicación del artículo 164, apartado 4, y del artículo 166, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el importe 0 no se considerará una restitución, por lo que no será aplicable el ajuste contemplado en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1342/2003.

### Artículo 4

1. Diariamente, antes de las 15:00 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que hayan sido solicitados certificados de exportación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles de cada semana, las cantidades de productos transformados a base de cereales y de arroz mencionados en el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 que hayan dado lugar, durante la semana anterior, a la expedición de certificados, indicando los códigos de productos tal como se establece en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión <sup>(2)</sup> y diferenciando los productos exportados con restitución de los exportados sin restitución.

### Artículo 5

1. Cuando, en el caso de uno o más productos, se cumplan las condiciones previstas en el artículo 187 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la Comisión podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) aplicación de una tasa por exportación, que será fijada por la Comisión una vez por semana y podrá ser diferente según el destino;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2009.

- b) suspensión total o parcial de la expedición de certificados de exportación;

- c) rechazo total o parcial de las solicitudes de certificados de exportación pendientes.

2. La tasa por exportación contemplada en el apartado 1, letra a), será la aplicable el día de realización de los trámites aduaneros.

No obstante, si el interesado así lo solicitare en el momento de la presentación de la solicitud de certificado, la tasa por exportación aplicable el día de presentación de la solicitud se aplicará a una exportación realizada durante el período de validez del certificado.

3. La Comisión notificará su Decisión a los Estados miembros y la publicará.

### Artículo 6

En caso de necesidad y con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se determinarán los métodos para analizar el contenido de cenizas, grasas y almidón y el procedimiento de desnaturalización, así como cualesquiera otros métodos de análisis que sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta al régimen de importación o exportación.

### Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1518/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

## ANEXO I

Código NC/ Código del producto	Designación de la mercancía	Producto básico	Coeficiente
1	2	3	4
<b>1102</b>	<b>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:</b>		
1102 20 10 9200	Harina de maíz con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	Maíz	1,40
1102 20 10 9400	Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	Maíz	1,20
1102 20 90 9200	Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	Maíz	1,20
1102 90 10 9100	Las demás de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50
1102 90 10 9900	Las demás de cebada las demás	Cebada	1,02
1102 90 30 9100	Las demás de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,80
<b>1103</b>	<b>Grañones, sémola y «pellets» de cereales:</b>		
1103 13 10 9100	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso	Maíz	1,80
1103 13 10 9300	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	Maíz	1,40
1103 13 10 9500	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,0 % en peso	Maíz	1,20
1103 13 90 9100	Grañones y sémola de maíz los demás con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,0 % en peso	Maíz	1,20
1103 19 10 9000	Grañones y sémola de centeno	Centeno	1,00
1103 19 30 9100	Grañones y sémola de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,55
1103 19 40 9100	Grañones y sémola de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,80
1103 20 20 9000	<i>Pellets</i> de cebada	Cebada	1,02
1103 20 60 9000	«Pellets» de trigo	Trigo	1,02

1	2	3	4
<b>1104</b>	<b>Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:</b>		
1104 12 90 9100	Granos en copos de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	2,00
1104 12 90 9300	Granos en copos de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,60
1104 19 10 9000	Granos aplastados o en copos de trigo	Trigo	1,02
1104 19 50 9110	Granos en copos de maíz con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	Maíz	1,60
1104 19 50 9130	Granos en copos de maíz con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	Maíz	1,30
1104 19 69 9100	Granos en copos de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50
1104 22 20 9100	Granos de avena mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,60
1104 22 30 9100	Granos de avena mondados y troceados o triturados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i> ), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,70
1104 23 10 9100	Granos de maíz mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados, con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i> )	Maíz	1,50
1104 23 10 9300	Granos de maíz mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados, con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i> )	Maíz	1,15
1104 29 01 9100	Granos de cebada mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50
1104 29 03 9100	Granos de cebada mondados y troceados o triturados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i> ), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50
1104 29 05 9100	Granos de cebada perlados, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), primera categoría	Cebada	2,00
1104 29 05 9300	Granos de cebada perlados, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), segunda categoría	Cebada	1,60

1	2	3	4
1104 29 11 9000	Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados), no troceados ni triturados	Trigo	1,02
1104 29 51 9000	Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados), únicamente triturados	Trigo	1,00
1104 29 55 9000	Granos de centeno mondados (descascarillados o pelados), únicamente triturados	Centeno	1,00
1104 30 10 9000	Germen de trigo entero, aplastado, en copos o molido,	Trigo	0,25
1104 30 90 9000	Germen de los demás cereales, entero, aplastado, en copos o molido	Maíz	0,25
<b>1107</b>	<b>Malta, incluso tostada:</b>		
1107 10 11 000	Sin tostar de trigo, harina	Trigo	1,78
1107 10 91 000	Sin tostar las demás, harina	Cebada	1,78
<b>1108</b>	<b>Almidón y fécula, inulina:</b>		
1108 11 00 9200	Almidón de trigo, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Trigo	2,00
1108 11 00 9300	Almidón de trigo, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Trigo	2,00
1108 12 00 9200	Almidón de maíz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 12 00 9300	Almidón de maíz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 13 00 9200	Fécula de patata, con un contenido de extracto seco igual o superior al 80 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 13 00 9300	Fécula de patata, con un contenido de extracto seco igual o superior al 77 % pero inferior al 80 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 19 10 9200	Almidón de arroz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Arroz	1,52
1108 19 10 9300	Almidón de arroz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Arroz	1,52
<b>1702</b>	<b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</b>		
1702 30 50 9000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, distintos de la isoglucosa, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	Maíz	2,09
1702 30 90 9000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, distintos de la isoglucosa, los demás	Maíz	1,60
1702 40 90 9000	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, excepto el azúcar invertido, los demás	Maíz	1,60
1702 90 50 9100	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, en forma sólida blanca, incluso aglomerado	Maíz	2,09
1702 90 50 9900	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, los demás	Maíz	1,60
1702 90 75 9000	Azúcar y melaza, caramelizados, en polvo, incluso aglomerado	Maíz	2,19
1702 90 79 9000	Azúcar y melaza, caramelizados, los demás	Maíz	1,52
2106 90 55 9000	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, de glucosa o de maltodextrina	Maíz	1,60

## ANEXO II

**Reglamento derogado con su modificación**

Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión	(DO L 147 de 30.6.1995, p. 55)
Reglamento (CE) n° 2993/95 de la Comisión	(DO L 312 de 23.12.1995, p. 25)

## ANEXO III

**Tabla de correspondencias**

Reglamento (CE) n° 1518/95	Presente Reglamento
—	Artículo 1, frase introductoria
Artículo 1, apartado 1, frase introductoria	Artículo 1, letra a)
Artículo 1, apartado 1, letra a)	Artículo 1, letra a), inciso i)
Artículo 1, apartado 1, letra b)	Artículo 1, letra a), inciso ii)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, letra b)
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	—
Artículo 8	—
—	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 8
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III